

Sujeto Obligado: **Secretaría de Bienestar**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0183/2020**

### **Sentido de la resolución: SE CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0183/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE BIENESTAR**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El doce de marzo de dos mil veinte, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, en los términos siguientes:

*“por sujeto obligado; monto erogado en la visita del Embajador Christopher Landau, monto desglosado por el objeto y objetivo del gasto, partida presupuestal. Proporcionar copia digital del gasto.  
Monto erogado en comidas, visitas, regalos, gasolina que se haya realizado en la visita del embajador Christopher Landau.  
Listado de invitados del encuentro realizado en Cholula, Puebla entre el embajador y la PYMES, empresarios, representantes del Gobierno, etc, justificación de no pago. Información vía correo electrónico*

**II.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud, en los términos siguientes:

*“...le informo que derivado de un análisis al artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, la Secretaría de Bienestar no es competente para conocer de su solicitud de acceso a la información. por lo que le sugerimos que la dirija a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Economía, a través de los siguientes datos de contacto:  
Unidad de Transparencia de la Secretaría de Economía:  
Titula de la Unidad: Carlos Palafox Galeana  
Domicilio: Callejón 10 norte número 806, Barrio del Alto, Puebla, Puebla  
Teléfono 2298200 ext. 5075  
Correo electrónico: [unidaddeacceso.economia@puebla.gob.mx](mailto:unidaddeacceso.economia@puebla.gob.mx)”*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Bienestar**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0183/2020**

**III.** El ocho de abril de dos mil veinte, el recurrente, interpuso un recurso de revisión, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, expresando como motivos de inconformidad lo siguiente:

*“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado. Según el Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deba tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por lo que solicito de la manera más atenta, que el sujeto obligado en apego al artículo 131, solicite la información aquí solicitada al área que corresponda, máxime que el sujeto obligado conoce quien tiene o puede tener la información.”*

**IV.** En veinte de abril de dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-183/2020**, ordenando turnar el medio de impugnación a la ponencia correspondiente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se admitió trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Bienestar**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0183/2020**

**VI.** El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que el recurrente no dio contestación a la vista ordenada en el punto séptimo del auto admisorio, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Bienestar**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0183/2020**

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado para atender su solicitud.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad del recurrente, la hace consistir en lo siguiente:

*“de acuerdo con los artículos 169 y 170, fracción I. información parcial. IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado. V. la entrega de información incompleta. ...por lo que dicha Secretaría no da contestación.”*

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, señaló:

*“... el recurrente hace consistir como motivo de inconformidad y agravio de manera textual:*

*de acuerdo con los artículos 169 y 170, fracción I. información parcial. IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado. V. la entrega de información incompleta. ...por lo que dicha Secretaría no da contestación.*

*En vía de defensa debe decirse, que si bien es cierto no se respondió a lo solicitado por el recurrente como a él le hubiese gustado, no es menos cierto que se respondió en estricto apego a derecho y a la posibilidad legal que la ley de la materia permite a este sujeto obligado actuar en consecuencia, tal y como se establece en el artículo 156 fracción I, que al tenor establece:*

*“las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de acceso son las siguientes:*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Bienestar**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0183/2020**

***I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial***

***Ahora bien, de la respuesta emitida al peticionario de la información se estableció en la respuesta que le fuera remitida; este sujeto obligado no cuenta con las facultades y atribuciones en relación al tema de su solicitud, por lo cual se orientó al recurrente para dirigir su solicitud de acceso a sujeto obligado competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 segundo párrafo y 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra establecen:***

***ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes.***

***ARTÍCULO 151. Son excepciones de los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:***

- I. Cuando determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito d su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes...***

***Resulta improcedente lo dicho por el recurrente, toda vez que la orientación que realizó este sujeto obligado fue realizada en tiempo y forma legal, en razón de que esta dependencia de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como su Reglamento Interior, no se encuentra facultado para llevar a cabo acciones relacionadas con establecer comunicación con las autoridades internacionales; toda vez que, dentro de sus facultades principales, se encuentran establecer la política general de bienestar y desarrollo social en el Estado de Puebla, así como las acciones a implementar para ello, no es el caso para el sujeto obligado a que se orientó al recurrente...***

***La Secretaría de Economía, cuenta con las facultades y atribuciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como su Reglamento Interno le confieren.***

***Po lo que hace al dicho del particular de que de acuerdo con los artículos 169 y 170, fracción I. información parcial. IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado. V. la entrega de información incompleta. ...por lo que dicha Secretaría no da contestación, tal como se hizo del conocimiento de Usted en los puntos anteriores es importante reiterar:***

***1.- se orientó al particular de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia***

***2.- se actuó de forma garantista al derecho de acceso a la información del particular al otorgarle los datos de contacto del sujeto obligado competente del tema de su solicitud”***

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos en el expediente, se admitieron:

El recurrente ofreció la siguiente prueba:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Documento privado que al no haber sido objetados, tienen valor indiciario con fundamento en los artículos 265, 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuerdo mediante el cual se designa al titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00643520.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud con número de folio 00643520.

Documentos públicos que al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Bienestar**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0183/2020**

De las anteriores, se advierte la solicitud presentada por el recurrente, así como la respuesta que se otorgó.

**Séptimo.** El recurrente a través de la solicitud de acceso a la información pidió conocer la siguiente información:

*“por sujeto obligado; monto erogado en la visita del Embajador Christopher Landau, monto desglosado por el objeto y objetivo del gasto, partida presupuestal. Proporcionar copia digital del gasto.  
Monto erogado en comidas, visitas, regalos, gasolina que se haya realizado en la visita del embajador Christopher Landau.  
Listado de invitados del encuentro realizado en Cholula, Puebla entre el embajador y la PYMES, empresarios, representantes del Gobierno, etc, justificación de no pago. Información vía correo electrónico*

El sujeto obligado al emitir respuesta, manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“...le informo que derivado de un análisis al artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, la Secretaría de Bienestar no es competente para conocer de su solicitud de acceso a la información. por lo que le sugerimos que la dirija a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Economía, a través de los siguientes datos de contacto:  
Unidad de Transparencia de la Secretaría de Economía:  
Titula de la Unidad: Carlos Palafox Galeana  
Domicilio: Callejón 10 norte número 806, Barrio del Alto, Puebla, Puebla  
Teléfono 2298200 ext. 5075  
Correo electrónico: [unidaddeacceso.economia@puebla.gob.mx](mailto:unidaddeacceso.economia@puebla.gob.mx)”*

En tal sentido, el recurrente expresó como motivo de inconformidad:

*“de acuerdo con los artículos 169 y 170, fracción I. información parcial. IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado. V. la entrega de información incompleta. ...por lo que dicha Secretaría no da contestación.”*

Al rendir informe con justificación el sujeto obligado, señaló:

*“... el recurrente hace consistir como motivo de inconformidad y agravio de manera textual:  
de acuerdo con los artículos 169 y 170, fracción I. información parcial. IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado. V. la entrega de información incompleta. ...por lo que dicha Secretaría no da contestación.  
En vía de defensa debe decirse, que si bien es cierto no se respondió a lo solicitado por el recurrente como a él le hubiese gustado, no es menos cierto*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Bienestar**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0183/2020**

*que se respondió en estricto apego a derecho y a la posibilidad legal que la ley de la materia permite a este sujeto obligado actuar en consecuencia, tal y como se establece en el artículo 156 fracción I, que al tenor establece:*

*“las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de acceso son las siguientes:*

*II. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial*

*Ahora bien, de la respuesta emitida al peticionario de la información se estableció en la respuesta que le fuera remitida; este sujeto obligado no cuenta con las facultades y atribuciones en relación al tema de su solicitud, por lo cual se orientó al recurrente para dirigir su solicitud de acceso a sujeto obligado competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 segundo párrafo y 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra establecen:*

*ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes.*

*ARTÍCULO 151. Son excepciones de los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:*

*II. Cuando determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes...*

*Resulta improcedente lo dicho por el recurrente, toda vez que la orientación que realizó este sujeto obligado fue realizada en tiempo y forma legal, en razón de que esta dependencia de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como su Reglamento Interior, no se encuentra facultado para llevar a cabo acciones relacionadas con establecer comunicación con las autoridades internacionales; toda vez que, dentro de sus facultades principales, se encuentran establecer la política general de bienestar y desarrollo social en el Estado de Puebla, así como las acciones a implementar para ello, no es el caso para el sujeto obligado a que se orientó al recurrente...*

*La Secretaría de Economía, cuenta con las facultades y atribuciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como su Reglamento Interno le confieren.*

*Po lo que hace al dicho del particular de que de acuerdo con los artículos 169 y 170, fracción I. información parcial. IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado. V. la entrega de información incompleta. ...por lo que dicha Secretaría no da contestación, tal como se hizo del conocimiento de Usted en los puntos anteriores es importante reiterar:*

*1.- se orientó al particular de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia*

*2.- se actuó de forma garantista al derecho de acceso a la información del particular al otorgarle los datos de contacto del sujeto obligado competente del tema de su solicitud”*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Bienestar**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0183/2020**

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156, fracción I y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

***... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

***I. Máxima publicidad;***

***II. Simplicidad y rapidez; ...”***

***“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”***

***“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Bienestar**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0183/2020**

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En tal sentido, debemos precisar que básicamente el recurrente hizo consistir su agravio en que el sujeto obligado le negó la información solicitada, bajo el argumento que era incompetente para otorgarla.

En razón de lo anterior, es necesario en primer lugar determinar si el sujeto obligado tiene competencia o no, para atender la solicitud que se le planteó, en términos de la legislación aplicable.

La **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, dispone:

*“Artículo 83. La ley orgánica correspondiente establecerá las secretarías y dependencias de la Administración Pública Centralizada que auxiliarán al Ejecutivo del Estado en el estudio, planeación y despacho de los negocios de su competencia y establecerá además: ...”*

Por su parte la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla**, señala:

*“Artículo 3. Para el despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias y Entidades, con apoyo en la Constitución Política del Estado de Puebla, la Ley de Egresos del Estado, la presente Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

**CAPÍTULO XV**  
**DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR**  
**ARTÍCULO 45**

*A la Secretaría de Bienestar le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Bienestar**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0183/2020**

- I. Proponer al Gobernador la política general de bienestar, así como las normas, criterios y lineamientos conforme a los cuales se llevarán a cabo los programas que de ella deriven, con perspectiva de género;***
- II. Participar, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en la planeación estatal, regional y micro regional en materia de bienestar;***
- III. Realizar las acciones que le corresponden al estado en materia de bienestar y ejecutar las acciones respectivas de los proyectos y programas que se implementen en forma directa o coordinada con la Federación, estados y municipios, así como las que deriven de los instrumentos internacionales vigentes, procurando hacer llegar a la población la información relevante para garantizar las condiciones para su acceso equitativo;***
- IV. Coadyuvar con las autoridades competentes para la definición, identificación y medición de la pobreza en el estado, así como coordinar, ejecutar y evaluar las políticas de bienestar y estrategias para el combate a la pobreza, en beneficio de grupos o familias en situación vulnerable o de marginación rural o urbana del estado, con la participación de las dependencias y entidades competentes;***
- V. Impulsar la organización social en los ámbitos rural y urbano para facilitar la participación en la toma de decisiones con respecto a su propio desarrollo;***
- VI. Coordinar y vincular los programas de gobierno y sociedad civil para la promoción e inclusión al desarrollo, creando los mecanismos que capten fuentes alternas para la inversión social, apoyando y asesorando a los grupos sociales organizados para la elaboración de propuestas en materia de bienestar***
- VII. Promover la vinculación de las políticas de bienestar y desarrollo social en el estado, con la planeación regional;***
- VIII. Llevar a cabo acciones en coordinación con la Secretaría de Igualdad Sustantiva, en el ámbito de sus competencias;***
- IX. Coordinarse con los ayuntamientos en materia de inversión para el desarrollo integral de las comunidades rurales y urbanas en situación vulnerable o de marginación, por medio de los programas de obra, servicios e infraestructura para el desarrollo social, en especial los relacionados con la dotación de servicios básicos;***
- X. Formular, promover y coordinar la gestión y ejecución de los programas de vivienda en el estado, y los esquemas, instrumentos y mecanismos de financiamiento e inversión, del sector público y privado, necesarios para su desarrollo;***
- XI. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades, los resultados e impactos de los programas sociales, de servicios básicos y de combate a la pobreza y de las entidades sectorizadas a la Secretaría;***
- XII. Emitir los lineamientos para la elaboración del Formulario Único de Identificación de Beneficiarios, con el que integrarán el Padrón Único de Beneficiarios, en materia de desarrollo social y bienestar, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;***
- XIII. Presentar al Gobernador los mecanismos de coordinación para conducir las acciones contenidas en los planes y programas de bienestar aprobados por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, así como coadyuvar al desarrollo regional, integral y sustentable, y***
- XIV. Los demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.***

**El Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, refiere:**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Bienestar**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0183/2020**

***“Artículo 2. La Secretaría como Dependencia de la Administración Pública Estatal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos y las atribuciones que expresamente le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, las demás leyes, reglamentos, acuerdos, decretos, convenios y sus anexos vigentes, así como las que le encomiende la persona titular de la gubernatura del Estado.***

***Artículo 11. La representación legal, trámite y resolución de los asuntos de la Secretaría corresponden originalmente a una persona Titular, quien además de las atribuciones que se indican en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:***

***III. Establecer e instruir a las áreas involucradas la ejecución de las acciones que le corresponden al Estado en materia de desarrollo social y bienestar, así como las relativas a los proyectos y programas que se implementen en forma directa o coordinada con la Federación, Estados y Municipios, y las que deriven de los instrumentos internacionales vigentes, procurando hacer llegar a la población la información relevante para garantizar las condiciones para su acceso equitativo;***  
***IV. Coordinar y establecer con las autoridades competentes la definición, identificación y medición de la pobreza en el estado, así como supervisar las acciones en materia de desarrollo social y bienestar y las estrategias para el combate a la pobreza, en beneficio de grupos o familias en situación vulnerable o de marginación rural o urbana del estado, con la participación de las dependencias y entidades competentes;***

De los numerales antes citados, es indudable que la información solicitada por el recurrente, no se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado; lo que hizo del conocimiento del quejoso al dar respuesta de conformidad con lo que dispone la Ley de la materia en sus artículos, 151, fracción I y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

***“Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:***

***I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y ...”***

***“Artículo 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”***

Es así que, en cumplimiento a las disposiciones antes citadas, el sujeto obligado al haber recibido la solicitud de acceso a la información, dio respuesta al recurrente,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Bienestar**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0183/2020**

en el sentido de que el sujeto obligado no contaba con la información requerida, orientándolo para que remitiera su petición a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Economía proporcionándole los datos de contacto, indicándole el correo electrónico de ésta, así como los datos para realizarla en su caso, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

Derivado de lo anterior, y una vez analizadas las atribuciones del sujeto obligado, este Instituto de Transparencia advierte que, en efecto éste no es competente para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, desprendiéndose de su informe con justificación que quien pudiera dar respuesta a su solicitud lo es la Secretaría de Economía del Estado de Puebla; en ese sentido se procedió a verificar las facultades y funciones de dicha dependencia en los términos siguientes:

## **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla**

### **“CAPÍTULO VII DE SECRETARÍA DE ECONOMÍA**

**ARTÍCULO 37A la Secretaría de Economía le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:**

*...XXIII. Promover la inversión de capitales en el desarrollo de proyectos productivos en el estado mediante la realización de misiones, comisiones y reuniones de trabajo con empresarios e inversionistas en el ámbito nacional y, de manera coordinada con la instancia competente, en el ámbito internacional;*

*XXIV. Proponer ante la Secretaría de Economía o su equivalente en el Gobierno Federal la inversión extranjera que pudiera concurrir en proyectos de desarrollo o en el establecimiento de servicios en el estado;*

*XXV. Participar y promover la realización de ferias, exposiciones, congresos, misiones comerciales y cualquier otro evento similar que contribuyan a fomentar el desarrollo económico del estado en el ámbito nacional y, de manera coordinada con la instancia competente, en el ámbito internacional;*

*XXVII. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de fomento y promoción económica para el desarrollo integral, regional y sectorial del estado;*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Bienestar**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0183/2020**

## **Reglamento Interior de la Secretaría de Economía**

**ARTÍCULO 2.** *La Secretaría de Economía como Dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos y las atribuciones que expresamente le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, las demás leyes, reglamentos, acuerdos, decretos, convenios y sus anexos vigentes, así como las que le encomiende la Persona Titular de la Gubernatura.*

**ARTÍCULO 11.** *La representación legal, trámite y resolución de los asuntos de la Secretaría corresponden originalmente la Persona Titular, quien además de las atribuciones que se indican en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:*

*II. Establecer la comunicación necesaria con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con el sector privado, nacional e internacional, para el despacho de los asuntos de la Secretaría;*

*XIX. Participar en los órganos de gobierno, comités, comisiones, consejos, asambleas, órganos colegiados, interinstitucionales o intersectoriales y demás actos o eventos oficiales a los que se le convoque o estén relacionados con las funciones de la Secretaría, así como designar y remover al personal que deba acudir en surepresentación o suplirlo*

De los preceptos antes citados se desprende que la Secretaria de Economía del Estado, es la dependencia facultada para conocer de la información solicitada por el ahora recurrente.

Se concluye que, de las constancias que obran en autos, queda demostrado que el sujeto obligado al momento que brindó respuesta al recurrente, le hizo saber que no era competente para atender la información solicitada, en virtud de las facultades y funciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y el Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, le confieren; dentro del término de tres días como la Ley de la materia enmarca para la declaración de notoria incompetencia.

En ese tenor, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el recurrente es infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, la información que fue requerida al sujeto obligado no es de su competencia.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Bienestar**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0183/2020**

En tenor de lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Ahora bien y por cuanto hace a los agravios manifestados por el recurrente en relación a la negativa, la entrega de información incompleta y la entrega de información parcial, esta Autoridad puede concluir que dichos agravios resultan inoperantes a efecto de que de los mismos no se expresa el motivo del porque se genera un agravio al recurrente.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Bienestar del Estado**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, presentando el proyecto el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Bienestar**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0183/2020**

el diez de noviembre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni,  
Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
**COMISIONADA**

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-183/2020**,  
resuelto el diez de noviembre de dos mil veintiuno.